PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0815

Sentencia impugnada:Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Policía Nacional.

Abogado:Lic. Carlos E. S. Sarita Rodríguez.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Alejandro Mota Paredes.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra las sentencias núm. 0030-1647-2021-SSEN-00168, de fecha 30 de junio de 2021 y núm. 030-1647-2021-SSEN-00560, de fecha 30 de noviembre de 2021, ambas dictadas por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo

dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Policía Nacional, ubicada en la ADD1 ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general PER3 dominicano.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alejandro Mota Paredes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD4 y ad hoc en la ADD5 actuando como abogado constituido de PER4 y PER5 dominicanos, titulares de las cédulas de identidad personal núms. CED3 y CED4 domiciliados y residentes, el primero en la ADD6 y el segundo en la ADD7

3.Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6.Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7.En virtud del proceso de investigación iniciado en fecha 20 de agosto de 2019, contra el sargento mayor PER6 y el sargento PER5 respecto de los cuales el Consejo Disciplinario Policial concluyó solicitando su destitución, haciéndose efectiva mediante la comunicación CDP núm. O1 de fecha 5 de diciembre de 2019.

8.Inconformes con esa decisión, en fecha 9 de enero de 2020, los señores PER6 y

PER5 interpusieron un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Interior y Policía, sin obtener respuesta de la institución, por lo que en fecha 6 de marzo de 2020, interpusieron un recurso contencioso administrativo contra la resolución CDP núm.

O2

emitidas por la Dirección General de la Policía Nacional, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00168, de fecha 30 de junio de 2021, que declaró nulo el Telefonema Oficial de fecha 17 de diciembre de 2019, que hace efectiva su destitución, por lo cual ordena el reintegro del sargento mayor PER4 a las filas de la Policía Nacional con el grado que ostentaba al momento de su destitución, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución el 17 de diciembre del 2019, hasta la fecha de su reintegro, en cuanto al sargento PER5 confirmó los términos de la Resolución CDP

O3

9.A raíz de la anterior decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión en fecha 11 de agosto de 2021, fundamentado en una alegada violación a las disposiciones del artículo 38 literal g, de la Ley núm. 1494-47, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00560, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el oficio del recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL contra la sentencia No. 003-1647-2021-SSEN-00168 de fecha 30 del mes de junio del año 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por incumplimiento a las formalidades y requisitos del artículo 38 de la Ley 1494, en consecuencia, ratifica la sentencia impugnada por los motivos expuestos SEGUNDO: Declara el presente proceso libre del pago de costas. TERCERO: ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a las partes recurridas los señores Sargento mayor PER7 y sargento PER2 así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10.La parte recurrente Policía Nacional, en su recurso de casación no enuncia algún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a laadmisibilidaddel recurso de casación

9.Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

10.Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluye solicitado textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente: PRIMERO: que el presente recurso de casación interpuesto por la accionada Policía nacional por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licdo. Carlos sarita Rodríguez, sea admitido por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: que sea revisada la sentencia no. 030-1647-2021-ssen-00560 de la octava sala liquidadora del tribunal superior administrativo por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia y en consecuencia tenga a bien anularla, y de igual forma también anular la sentencia marcada con el no. 0030-1647-2021-ssen-00168, en fecha 30/06/2021 dictada por la octava sala liquidadora del tribunal superior administrativo por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones de los artículos 38, letra g, de la ley 1494, artículo 28, numeral 19 de la ley orgánica de la policía nacional. TERCERO: rechazar el recurso contencioso administrativo, interpuesto por los accionantes ex sargento mayor PER8 y sargento PER9 P.N. CUARTO: que se declare libre de costas el presente proceso por tratarse de la materia que nos ocupa.

11.En virtud de lo anterior cabe indicar que el artículo 1° de la Leynúm. 3726-53,sobre Procedimiento de Casación, prescribe que:La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

12.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que el recurso de casación va dirigido contra dos sentencias. La primera núm. 0030-1647-2021-SSEN-00168, de fecha 30 de junio de 2021, que decidió el recurso contencioso administrativo interpuesto por el sargento mayor PER6 y el sargento O4 respecto de la cual fue interpuesto, en fecha 11 de agosto de 2021 un recurso de revisión. La segunda decidió esta última vía recursiva, declarándola inadmisible.

13.Así las cosas, con respecto a la primera de estas decisiones, se advierte que el presente recurso de casación es inadmisible al tenor del transcrito artículo 1 de la ley sobre procedimiento de casación, por estar dirigido contra una sentencia que no fue dictada en única o última instancia. En consecuencia, en cuanto a dicha sentencia procede declara inadmisible el presente recurso de casación.

14. En cuanto a la segunda decisión, que procura sea anulada la sentencia núm. 030-1647-2021-SSEN-00560, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada en virtud del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia anteriormente citada, esta Tercera Sala entiende imperioso dejar asentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que

se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra uno o varios aspectos que hayan sido sometidos y decididos previamente por dichos magistrados.

9.En la especie la parte recurrente se limita en el cuerpo de su recurso de casación a citar distintas normativas legales sin indicar cuáles agravios cometieron los jueces del fondo. De igual modo no desarrolla argumentos con los que mínimamente explique vicios a cargo del fallo atacado.

10.Respecto de la presentación de los medios de casación,esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal()la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así comotambién sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria quefuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

11.Que al no desarrollar el recurrente los aspectos en los que fundamenta la solicitud de que sea anulada la sentencia que se impugna, como era su deber, queda configurada la inadmisibilidad de los agravios invocados por falta de desarrollo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12.En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello no implica la inadmisión del recurso de casación, puesto que el análisis cruzó el umbral de las inadmisiones al momento de ponderar la corrección jurídica de los medios a apoyan el recurso de casación. En ese sentido, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, dicha situación provoca la inadmisión del medio de que se trate, debiendo ser rechazado en cuanto al fondo el recurso de casación.

13.En razón de lo expuesto y al ser declarado inadmisible el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del presente recurso de casación.

14.De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00168, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-1647-2021-SSEN-00560, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici